

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO
Apelado

v.

HÉCTOR MANUEL FRANCISQUINI
ENCARNACIÓN T/C/C HÉCTOR
MANUEL FRANCESCHINI
ENCARNACIÓN
Apelante

KLAN202100578

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2019CV04209

Sobre:
Cobro de Dinero;
Ejecución de
Prenda y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

Comparece el apelante, Sr. Héctor Manuel Francisquini Encarnación t/c/c Héctor Manuel Franceschini Encarnación (señor Francesquini Encarnación o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida el 17 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.¹ Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró ha lugar la *Demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca* instada por el apelado, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) en contra del señor Francisquini Encarnación, condenándolo a satisfacer a BPPR, las sumas adeudadas, intereses acumulados, costas y honorarios de abogado.

El señor Francisquini Encarnación sostiene ante nosotros que el Tribunal de Primera Instancia incidió al dictar *Sentencia Sumaria* a favor de BPPR, alegando que su oposición a solicitud de sentencia sumaria satisfizo los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de

¹ *Sentencia* notificada el 17 de mayo de 2021.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, logrando controvertir los hechos medulares, lo que requería la celebración del juicio en su fondo. Además, sostiene que los *Pagarés* que suscribió caducaron y, con ello, las obligaciones de pago que les reclamó BPPR se convirtieron en inexistentes. Por último, alega que el foro apelado erró al imponerle honorarios de abogados.

No tiene razón, procede confirmar.

I. Resumen del tracto procesal

El 15 de junio de 2005, el señor Francisquini Encarnación suscribió un *Contrato de préstamo a plazos* con el extinto Westernbank Puerto Rico (Westernbank), predecesor en derecho de BPPR, por la suma principal de \$250,000 y bajo el *affidávit* número: 6,068. Con el fin de garantizar el mencionado *Contrato*, el apelante suscribió un *Pagaré* hipotecario por la suma principal de \$250,000, bajo el *affidávit* número: 6,062. Ese día, este también suscribió un *Contrato de préstamo a plazos* con Westernbank, por la suma principal de \$110,000, bajo el *affidávit* número 6,069, y garantizado con el *Pagaré* suscrito bajo el *affidávit* número 6,063, por la suma principal de \$110,000.

Como colateral y en aseguramiento de pago de los dos préstamos mencionados, el apelante ofreció varias garantías, entre estas; un *Pagaré Hipotecario* suscrito el 15 de junio de 2005, a favor de Westernbank, o a su orden, con vencimiento a la presentación, por la suma de \$184,000. El referido pagaré fue endosado a favor de BPPR bajo el *affidávit* número 6,064, y garantizado con una hipoteca constituida en la *Escritura Número 305 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré con Interés Fluctuante y Vigencia Extendida*, modificada el 17 de noviembre de 2017, en la *Escritura Número 253 sobre Modificación de Pagaré y de Hipoteca*. La aludida garantía hipotecaria grava la siguiente propiedad inmueble que consta inscrita a favor del señor Francisquini Encarnación:

---**URBANA:** Solar radicado en la Urbanización Villa Carolina, situada en el Barrio Hoyo Mulas de Carolina, marcado con el número dos (2) de la manzana ciento dieciocho (118), con un área de Trescientos Treinta y Seis Metros Cuadrados (336.00 m/c). En lindes por el NORTE, con el solar número tres (3) distancia de veinticuatro metros (24.00 m.); por el Sur, con el solar número uno (1) distancia de veinticuatro metros (24.00 m.); por el Este con la Calle Setenta y Cinco (75), distancia de catorce metros (14.00 m.); y por el Oeste, con la Calle Principal Victoria distancia de catorce metros (14.00 m.). Enclava una casa. –

--Finca 26,474, inscrita al folio 193 vto. del tomo 659 de Carolina, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda de Carolina. -----

---Dirección Física: No. 118-2, 65 Street Villa Carolina Development, Carolina, PR.-----

Además, el apelante ofreció otros dos pagarés hipotecarios como colaterales de los mencionados préstamos. Ambos instrumentos negociables fueron suscritos el 15 de junio de 2005, a favor de Westernbank, con vencimiento a la presentación y endosados a favor de BPPR. El primer *Pagaré Hipotecario* se suscribió bajo el *affidávit* número 6,065, por la suma de \$110,000, garantizado mediante la hipoteca constituida en la *Escritura Número 306 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré con Interés Fluctuante y Vigencia Extendida* otorgada en igual fecha. Mientras, el segundo *Pagaré Hipotecario* se suscribió bajo el *affidávit* número 6,066, por la suma de \$66,000 y garantizado mediante la hipoteca constituida en la *Escritura Número 307 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré con Interés Fluctuante y Vigencia Extendida* otorgada en igual fecha.² Ambas garantías hipotecarias mencionadas gravan la siguiente propiedad inscrita a favor del señor Francisquini Encarnación:

---URBANA: Solar marcado con el número Uno (1) del Bloque Ciento dieciocho (118) de la Urbanización Villa Carolina, Barrio Hoyo de Mulas de Carolina, con un área de Trescientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (356.55 m/c), en lindes por el Norte, con el solar número dos (2), distancia de veinticuatro metros

² Las demás garantías ofrecidas por el señor Francisquini Encarnación en aseguramiento del pago de los préstamos suscritos, lo son: (a) *Acuerdo de Gravamen Mobiliario* suscrito el 15 de junio de 2005 bajo el *affidávit* número: 6,067 (b) *Addendum A Contrato de Préstamo* suscrito el 19 de mayo de 2008 bajo el *affidávit* número 4721 (c) *Addendum A Contrato de Préstamo* suscrito el 19 de mayo de 2008, bajo el *affidávit* número 4722 (d) *Segundo Addendum A Contrato de Préstamo A Plazos*, suscrito el 17 de noviembre de 2009, bajo el *affidávit* número 11,017.

(24.00 m.); por el Sur, con calle número sesenta y seis (66) en una distancia de doce metros (12.00 m.); por el Este, con la calle sesenta y cinco (65) en una distancia de nueve punto cuatrocientos veinticinco metros (9.425 m.) en arco y una distancia de nueve punto cincuenta metros (9.50 m.); y por el OESTE, con la Calle Victoria, distancia de nueve punto cincuenta metros (9.50 m.). Enclava una Edificación.

---Finca 26,435, inscrita al folio 210 del tomo 658 de Carolina, Registro de la Propiedad de Carolina, Sección Segunda. -----

---Dirección Física: No. 118-1, 65 Street Villa Carolina Development, Carolina, PR.-----

Luego, el 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de Westernbank y, en consecuencia, nombró a la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como síndico. Ese día, BPPR suscribió un acuerdo con la FDIC, adquiriendo gran parte de los activos de Westernbank. En lo particular, BPPR adquirió los derechos y obligaciones establecidos en los documentos legales entre Westernbank y el apelante, así como sus garantías hipotecarias, obteniendo la legitimación activa para realizar la reclamación del cobro de dinero y ejecución de prendas e hipoteca.

Entonces, el apelante incumplió con el pago del préstamo a plazos que suscribió por \$250,000, adeudándole a BPPR, al 20 de agosto de 2019, la suma de \$201,521.03 de principal, más \$11,168.07 por los intereses acumulados a dicha fecha, así como la cantidad estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado y cualquier otro cargo y/o gasto que se acumulase hasta su pago total. El apelante también incumplió con el pago del préstamo a plazos de \$110,000, adeudándole al BPPR, al 20 de agosto de 2019, la suma de \$65,038.22 de principal, más \$5,405.51 por los intereses acumulados a dicha fecha; así como la cantidad estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado y cualquier otro cargo y/o gasto que se acumulase hasta su pago total. Adicional a tales partidas, adeudaba la suma líquida y exigible del 10% del principal reconocido en los pagarés hipotecarios aludidos, por

concepto de costas, gastos y honorarios de abogado en caso de cualquier reclamación, para un total de \$36,000.

Ante el incumplimiento del apelante, BPPR realizó varias gestiones de cobro, que resultaron infructuosas. Por ello, el 29 de octubre de 2019, BPPR instó una *Demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca* en contra de éste. En síntesis, alegó que, al 20 de agosto de 2019, el apelante le adeudaba \$250,000 del primer préstamo, y otros \$110,000 del segundo préstamo, más \$36,000 por concepto de las costas, gastos y honorarios de abogado.

En respuesta, el 28 de enero de 2020, el señor Francisquini Encarnación presentó su *Contestación a demanda y Reconvención*. En su *Contestación*, negó las alegaciones de la *Demanda*, mientras que, entre otras afirmaciones, aseveró que los pagarés relacionados en la *Demanda* habían caducado, en virtud del Art. 946 del Código de Comercio, 10 LPRR 1908. Afirmó que las hipotecas dejaron de existir y no podían ejecutarse por ser obligaciones subsidiarias que necesitan que exista una obligación principal. Art. 1753(1) del Código Civil, 31 LPRR 4971(1). Además, aseguró que BPPR no es tenedor por endosado, ni por causa onerosa de los pagarés suscritos, toda vez que no alegó cuánto pagó por los mismos. Asimismo, afirmó que la falta de pago de las obligaciones se debió única y exclusivamente al incumplimiento contractual y/o la negligencia de BPPR, quien contribuyó sustancialmente con su negligencia a la ocurrencia del suceso. A su vez, expresó que el alegado incumplimiento se debió a la culpa y/o negligencia exclusiva y/o contributaria de un tercero.

Por otra parte, en su *Reconvención* el apelante alegó que acudió al BPPR para buscar ayuda porque se le estaba haciendo difícil hacer los pagos hipotecarios. Que, bajo las recomendaciones de BPPR, fue inducido a entrar en un proceso de negociación para facilitar las posibles alternativas y poder cumplir con los pagos hipotecarios. Que, para

intentar mitigar los posibles daños, ofreció realizar pagos a la hipoteca en lo que BPPR analizaba su caso, pero que dicha oferta de pago no fue considerada ni aceptada. Ante ello, indicó que BPPR había incurrido en un patrón de conducta negligente, en un alegado proceso de negociación o acuerdo de pago sobre los atrasos en los pagos de la facilidad de crédito. Además, que BPPR incurrió en la práctica vedada de *dual tracking*, violentó otras leyes y regulaciones federales, e incurrió en prácticas predatorias. Por estas presuntas actuaciones de BPPR, el señor Francisquini Encarnación solicitó una compensación por los presuntos daños sufridos, de \$150,000, más \$5,000 por el alegado daño a su información crediticia.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2020, BPPR instó una *Moción de desestimación reconvención* por dejar de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio. En lo pertinente, puntualizó **que la Reconvención presentada era una copia literal y ad verbatim de las alegaciones de una Reconvención que los abogados del señor Francisquini Encarnación habían presentado en otro caso en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Canóvanas en Carolina, contra una institución bancaria distinta.**³ Además, aseveró que, no sólo eran instituciones bancarias distintas (Banco Santander), sino que ambos casos atendían controversias distintas. En este caso, sobre un préstamo comercial, mientras que en el caso del Banco Santander un préstamo residencial.

En reacción, el 5 de marzo de 2020, el señor Francisquini Encarnación presentó una *Réplica en oposición a “Moción de desestimación [sic] reconvención” y solicitud de remedios*. Solicitó que se postergara la adjudicación *Reconvención* hasta que concluyera el descubrimiento de prueba.

³ *Banco Santander de Puerto Rico v. Carlos José Suárez Guillén*, Civil Núm. FBCI201502247.

Luego de evaluar la *Moción de desestimación de la reconvencción*, así como la oportuna *Réplica*, el 14 de abril de 2020, el foro apelado emitió una *Resolución* denegando la solicitud de desestimación de la reconvencción, al atender los planteamientos del señor Francisquini Encarnación. A su vez, **advirtió a las partes que, de encontrar a cualquiera de ellas temeraria o contumaz, le impondría las sanciones que estimase necesarias.** Entretanto, las partes sometieron varios escritos relacionados al descubrimiento de prueba.

La *Vista de Status* se realizó el 19 de agosto de 2020, mediante el sistema de videoconferencia, a la cual asistieron las respectivas representaciones legales de las partes. Finalizada esta, el foro primario dictaminó un *Acta/Orden*; concediendo 60 días para culminar el descubrimiento de la prueba documental, 15 días a BPPR para someter oferta transaccional con desglose de partidas y casuísticas, y 15 días al señor Francisquini Encarnación para contestar.⁴ En cumplimiento con el dictamen emitido, las partes intercambiaron varios escritos a los fines de descubrir prueba.

Tal como advertido, el 16 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dio por concluido el descubrimiento de prueba.⁵ Insatisfecho, el señor Francisquini Encarnación interpuso una *Moción de reconsideración* y expresó que, a la fecha de la *Orden* que dio por concluido el descubrimiento de prueba, aún no había recibido la documentación que le había cursado BPPR.⁶

Acontecidas varias incidencias procesales, el 21 de diciembre de 2020, BPPR presentó una *Moción de sentencia sumaria por admisión de parte*. Aseveró que no existía controversia real sustancial sobre los

⁴ *Acta/Orden* notificada el 3 de septiembre de 2020.

⁵ *Orden* notificada el 16 de diciembre de 2020.

⁶ El informe de tasaciones de seis (6) documentos y varios documentos relacionados al préstamo, que consiste de veinticuatro (24) documentos y que suman un total de ciento once (111) páginas. El 27 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* denegando la *Moción de reconsideración* presentada por el señor Francisquini Encarnación.

hechos pertinentes relacionados al incumplimiento del apelante de pagar, según pactado, las obligaciones contractuales que asumió. Al respecto, alegó que las sumas reclamadas estaban vencidas, líquidas y exigibles. Además, aseguró ser tenedor de buena fe y poseedor por causa onerosa y/o mediante endoso de los *Pagarés Hipotecarios* dados en prenda por el señor Francisquini Encarnación, en garantía de las sumas reclamadas en la *Demanda*. En apoyo a su reclamo sumario, BPPR acompañó varios documentos complementarios.⁷

En réplica, el 16 de febrero de 2021, el señor Francisquini Encarnación instó una *Oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandante*. En esencia, alegó la prematuridad de la moción de sentencia sumaria, por haberse presentado antes de que concluyese el descubrimiento de prueba. Alegó como hechos esenciales y pertinentes en controversia; si fue debidamente orientado por BPPR previo a otorgar los documentos de prenda y las garantías ilimitadas y continuas exigidas por BPPR para la concesión de los préstamos y líneas comerciales en controversia; si se proveyó evidencia de envío de las cartas de aceleración de la deuda, conforme establecen los *Pagarés*, lo que hace que la deuda no sea líquida ni exigible; si BPPR incurrió en la práctica conocida como *predatory lending* y, por tanto, indujo a la delincuencia de los préstamos, sabiendo que la parte demandada no tenía capacidad de repago y aun así continuó brindando préstamos y líneas de crédito con el solo

⁷ *Requerimiento de admisiones; Contestación a Requerimiento de Admisiones; Contrato de Préstamo a plazos* por la suma de \$250,000; *Pagaré* por la suma de \$250,000; *Contrato de préstamo a plazos* por la suma de \$110,000; *Pagaré* por la suma de \$110,000; *Pagaré Hipotecario* por la suma de \$184,000; *Escritura Número 305 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré con Interés Fluctuante y Vigencia Extendida; Escritura Número 253 sobre Modificación de Pagaré y de Hipoteca; Pagaré Hipotecario* por la suma de \$110,000; *Escritura Número 306 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré con Interés Fluctuante y Vigencia Extendida; Pagaré Hipotecario* por la suma de \$66,000; *Escritura Número 307 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré con Interés Fluctuante y Vigencia Extendida; Acuerdo de Gravamen Mobiliario; Addendum a Contrato de Préstamo* en cuanto a la suma de \$250,000; *Addendum a Contrato de Préstamo* en cuanto a la suma de \$110,000; *Segundo Addendum a Contrato de Préstamo a Plazos* en cuanto a la suma de \$110,000; *Certificación de Propiedad Inmueble* de la finca 26474 expedido el 21 de noviembre de 2019 por el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *Certificación de Propiedad Inmueble* de la finca 26435 expedido el 21 de noviembre de 2019 por el Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y *Declaración Jurada* suscrita por la Sra. Carla M. Albino Santiago, oficial de relaciones comerciales de BPPR.

propósito de advenir en posesión de las propiedades en controversia; y, si fue BPPR el que activamente contribuyó a la delincuencia en los préstamos hipotecarios y líneas de crédito en controversia. Por tanto, aseveró que la moción de sentencia sumaria presentada por BPPR no cumplía con las exigencias de la Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V 1R. 36.3(a)(4).

Sin embargo, la *Oposición a sentencia sumaria* no fue acompañada con documentos complementarios que sirvieran para controvertir los hechos alegados como incontrovertidos, ni para apoyar las alegaciones esgrimidas.

Tras la presentación de varios escritos e incidencias procesales, el 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia atendió la moción dispositiva pendiente y su oposición. Luego de evaluar ambos escritos, el foro apelado consignó que la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelante incumplía con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(b). De igual manera, tampoco cumplía con los requisitos que debía satisfacer la parte promovente de que se llevara a cabo el descubrimiento de prueba para poder oponerse adecuadamente a una solicitud de sentencia sumaria dispuestos en la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.36.6. En consecuencia, determinó no considerar la oposición presentada por el señor Francisquini Encarnación, porque se apartaba de las directrices que establecen las Reglas 36.3(b) y 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*.⁸

Con lo cual, luego de examinar las alegaciones de la *Moción de sentencia sumaria por admisión de parte*, y la abundante prueba documental sometida en apoyo a su reclamo sumario, el foro apelado emitió la *Sentencia Sumaria* apelada declarando ha lugar la *Demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca* instada por BPPR,

⁸ Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 433 (2013).

condenando al apelante a satisfacer la suma reclamada.⁹ A su vez, consignó que, desde el 14 de abril de 2020, había advertido a las partes que si alguna fuera temeraria y/o contumaz, le impondría las sanciones que estimase necesarias. Sobre esto, determinó que, luego de concluir el descubrimiento de prueba, y como parte de su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de BPPR, el apelante no alegó nada, ni produjo evidencia alguna, sobre las presuntas actuaciones de BPPR con las cuales fundamentó su *Reconvención*. Por tanto, determinó que, al renunciar y abandonar las alegaciones de su *Reconvención*, incurrió en conducta temeraria, imponiéndoles una sanción de \$1,000, en beneficio de BPPR. De igual manera, desestimó con perjuicio y en su totalidad la *Reconvención* presentada.

En desacuerdo, el apelante presentó moción de reconsideración ante el TPI, que fue denegada.¹⁰

⁹ *Sentencia* notificada el 17 de mayo de 2021.

En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia condenó al señor Francisquini Encarnación a satisfacer la suma principal combinada de \$266,559.25 por concepto de los dos préstamos a plazos; la cantidad combinada de \$16,573.58 por concepto de intereses vencidos al 20 de agosto de 2019, y los cuales seguirían acumulándose diariamente a razón de las tasas de interés pactadas; la cantidad combinada de \$36,000 estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado; más cualquier otro cargo y/o gasto que se acumulase hasta su pago total y completo pago.

Además, le advirtió el señor Francisquini Encarnación que de no pagar las sumas debidas a BPPR dentro del término establecido por Ley, le ordenaría al Alguacil a vender las fincas hipotecadas en pública subasta, previo la ejecución de las prendas a los fines de satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de que el producto de la venta resultase insuficiente para el pago de esta reclamación, el señor Francisquini Encarnación tendría que pagar con sus demás bienes.

Dicho Foro estableció el tipo mínimo de \$184,000 para la primera subasta de la finca 26,474 de la Sección Segunda (II) de Carolina, según dispuesto en la escritura de hipoteca. Expresó que si no hubiere remate ni adjudicación en la primera subasta, se celebraría una segunda subasta, con un tipo mínimo dos terceras partes (2/3) del precio pactado en la primera subasta, o sea, \$122,666.66. Si tampoco hubiere remate ni adjudicación en la segunda subasta, se celebraría una tercera subasta, con un tipo mínimo de la mitad (1/2) del precio pactado en la primera subasta, o sea, \$92,000.

Por su parte, el tipo mínimo para la primera subasta de la finca 26,435 de la Sección Segunda (II) de Carolina, sería de \$66,000, según dispuesto en la escritura de hipoteca. Si no hubiere remate ni adjudicación en la primera subasta, debía celebrarse una segunda subasta con un tipo mínimo dos terceras partes (2/3) del precio pactado en la primera subasta, o sea, \$44,000. Si tampoco hubiere remate ni adjudicación en la segunda subasta, se celebraría una tercera subasta, con un tipo mínimo de la mitad (1/2) del precio pactado en la primera subasta, o sea, \$33,000. Le ordenó a la Alguacil a que procediese a vender las propiedades en pública subasta al mejor postor; y ya vendidas, pusiese al comprador en posesión de los inmuebles mediante lanzamiento de los ocupantes de estos, dentro del término provisto por Ley.

¹⁰ *Resolución* notificada el 30 de junio de 2021.

En consecuencia, el 30 de julio de 2021, el señor Francisquini Encarnación acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación, planteándonos la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Foro de Instancia al dictar sentencia sumaria en el caso de epígrafe, el cual presenta hechos materiales esenciales, sustentados por el derecho que no permite disponer del mismo a través del mecanismo procesal de la sentencia sumaria a favor de la parte demandante-apelada.

Erró el Honorable Foro de Instancia al desestimar con perjuicio la reconvencción de la parte apelante por ser ello contrario a derecho.

Erró el Honorable Foro de Instancia al imponer honorarios de abogados (sic) a la parte apelante, pese a que la última presentó ante su consideración argumentos sustentados en derecho de buena fe, con un propósito legítimo desde cualquier punto de vista imparcial razonablemente objetivos.

Estando ante nuestra consideración el recurso de apelación interpuesto, BPPR presentó una *Solicitud de breve prórroga para presentar alegato de la parte apelada*. En atención a ello, el 7 de septiembre de 2021, emitimos una *Resolución* declarando ha lugar la solicitud de BPPR. Oportunamente, el 15 de septiembre de 2021, BPPR presentó su *Alegato de la parte apelada*. Con el beneficio de tener la comparecencia de las partes y sus respectivos argumentos, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de

sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Por el contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119. Los criterios que este Foro debe seguir al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 678 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Al tenor, debemos:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. El primer punto se enfoca

en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.*, pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es "el sabio discernimiento", ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere,

acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica". *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Por el contrario, no es "aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria". *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a

citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111; *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Por su parte, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, establece lo siguiente:

[...]

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Es conocido que, como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria que la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: "[l]as

declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido". 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, et al., supra, págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la precitada Regla, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir "hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado". *Roldán Flores v. Cuebas et al.*, supra.

Nuestro más alto foro ha manifestado que, "a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, "toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma". *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

C. La reconvencción

La *reconvencción* es el mecanismo disponible para una parte que pretende presentar una reclamación contra otra parte adversa. Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11. Mediante este mecanismo la parte demandada puede, "disminuir o derrotar la reclamación de la

parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa", de conformidad con la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.11.3.

Además, la Regla 11.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.5, establece que "[c]uando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda".

D. Los instrumentos negociables y la Ley de Transacciones Comerciales

La Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la *Ley de Transacciones Comerciales* (Ley de Transacciones Comerciales), 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, es una legislación especializada que reglamenta, entre otros, los instrumentos negociables. La referida legislación se promulgó para simplificar, clarificar y modernizar el Derecho que rige las transacciones comerciales, incluir las mejores prácticas y el Derecho utilizado en diversas jurisdicciones y permitir la continua expansión de las prácticas comerciales. Sec. 1-102 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401; *DLJ Mortgage v. SLG Santiago-Ortiz*, 202 DPR 950, 963 (2019).

En lo pertinente, el precitado estatuto define el término *instrumento negociable* como una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero. Sec. 2-104(a) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 504 (a). A su vez, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) ser pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) ser pagadero a la presentación o en una fecha específica, y; (3) no especificar otro compromiso que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener un compromiso o poder

para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, una autorización de poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma o una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. Es sabido que el instrumento negociable es un documento de crédito que incorpora el derecho a cobrar una suma de dinero, al cual el Derecho Cambiario le confiere una especial facilidad. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 331 (2019).

Entre los instrumentos negociables más utilizados en el comercio se destacan los cheques, los giros, las letras de cambio y los pagarés. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 799 (2010). Sobre este último, la Ley de Transacciones Comerciales define un *pagaré* como una promesa, es decir, “un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar.” Sec. 2-103(a)(9) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 503(a)(9) y 19 LPRA 504(e).

Sobre la prescripción de la acción para exigir el pago de un pagaré, la Ley de Transacciones Comerciales dispone lo siguiente:

(a) Salvo según se dispone en el inciso (e) de esta sección, una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar un pagaré que es pagadero en una fecha específica deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en el pagaré o, si la fecha de pago se acelera, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado.

(b) Salvo según se dispone en los incisos (d) o (e) de esta sección, si el requerimiento de pago se le hace al firmante de un pagaré que es pagadero a la presentación, una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de una parte de pagar el pagaré deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de haberse requerido el pago. Si no se hace un requerimiento de pago al firmante, una acción para exigir el cumplimiento del pagaré quedará prescrita si ni el principal ni los intereses devengados sobre el pagaré han sido pagados por un período continuo de cinco (5) años.

(h) Independiente de cualquier disposición en contrario aquí contenida, una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, de una parte de pagar un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles, y todo interés devengado por tal obligación, deberá iniciarse dentro del término dispuesto por la secc. 5294 del Título 31 para el ejercicio de la acción hipotecaria.

(i) La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como

no interrumpida por la interpelación judicial si el demandante desistiese de ella o caducara la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento, y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido. Este inciso no será de aplicación a un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles. (Énfasis nuestro). Sec. 2-118 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 518

De lo anteriormente citado surge que la Ley de Transacciones Comerciales establece una prescripción especial para los pagarés que están garantizados por una hipoteca sobre bienes inmuebles, al imponerles el mismo término prescriptivo que la acción hipotecaria. A esos efectos, el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, establece un plazo prescriptivo de veinte (20) años para la acción.¹¹ El referido artículo dispone que:

La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15).

De otro lado, la Sec. 2-302 de la Ley de Transacciones Comerciales dispone que *tenedor de buena fe* significa el tenedor de un instrumento si:

- (1) cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad, y
- (2) el tenedor tomó el instrumento: (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la sec. 606 de este título, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la sec. 605(a) de este título.

Sec. 2-302 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 602(a)

La Ley de Transacciones Comerciales establece que una cesión de un instrumento negociable ocurre cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe

¹¹ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. Sec. 2-203(a) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 553 (a). Además, la cesión de un instrumento; sea esta una negociación o no, “confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe [...]”. Sec. 2-203(b) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 553 (b).

D. Los honorarios de abogados

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado(a) haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que ese foro considere corresponden a tal conducta. La *temeridad* se define como aquella conducta que permita que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente o que obliga a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001); *Muñiz Burgos v. Mun. de Yauco*, 187 DPR 665, 691–692 (2013). Se trata de “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio”. H. Sánchez Martínez, *Rebelde sin costas*, Año 4 (Núm.2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 935 (1996.)

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR

695, 702 (1999); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349–350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement*, 118 DPR 713, 718 (1987.); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 341–342 (2011). Una vez el Tribunal determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, supra, pág. 779.

Para discernir cuál es la cuantía apropiada a imponer por la temeridad, el nuestro Tribunal Supremo ha identificado algunos criterios: la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho planteadas, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados. En todo caso, el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el criterio o factor determinante y crítico. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 738 (1990.) A su vez, la concesión de honorarios de abogado a favor de una parte es una sanción adjudicativa que procura disuadir la temeridad en la atención de los pleitos en el foro judicial. La fijación de la cuantía por los daños probados, así como la imposición de honorarios de abogado descansan en la sana discreción del foro sentenciador o de la agencia. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, supra, pág. 511; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 40 (1962). Esas determinaciones no serán alteradas por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sean proporcionadas a las circunstancias del caso. *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 DPR 756, 777 (1997).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Visto que como foro apelativo nos corresponde atender *de novo* la petición de sentencia sumaria y su oposición ante el foro primario,

iniciamos por examinar el escrito que a esos efectos presentó el BPPR.¹² Es de notar que en el referido escrito se incluyó una lista de hechos que, adujo, se encontraban incontrovertidos, en cuyo apoyo se presentaron veinte (20) documentos. En lo particular, dicho moción contenía un listado de hechos no controvertidos, desglosados en párrafos debidamente numerados y, especificando, para cada uno de ellos, la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoyaba. Es decir, el BPPR cumplió a cabalidad con las formalidades exigidas al promovente de una moción de sentencia sumaria.

Por el contrario, y como correctamente hizo constar el Tribunal de Primera Instancia, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Francisquini Encarnación **no** cumplió con los requisitos de forma reglamentario requeridos en un escrito en oposición a sentencia sumaria, ni con los requerimientos que debe satisfacer una parte que alega que se necesita un mayor descubrimiento de prueba para oponerse adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria. Reglas 36.3(b) y 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre lo último, luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, resulta evidente que la *Oposición* presentada por el señor Francisquini Encarnación está huérfana de documento complementario alguno que apoyase sus alegaciones, ni que sirvieran para controvertir los hechos materiales consignados por BPPR. Cabe aquí recordar que, “[p]ara derrotar o sostener una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, *supra*, pág. 215. Más bien, descansó exclusivamente en sus alegaciones y optó por tomar una actitud pasiva.¹³ Contrario a ello, el apelante venía obligado a

¹² *Moción de sentencia sumaria por admisión de parte* presentada el 21 de diciembre de 2020.

¹³ *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, *supra*.

controvertir la prueba presentada por BPPR, demostrativo de que existía una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso.¹⁴

Por tanto, coincidimos con el foro apelado al determinar que la moción en oposición a sentencia sumaria se apartó de los requisitos exigidos por las Reglas 36.3(b) y 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁵ Además, concluimos que el BPPR sí sostuvo con la documentación incluida en su moción dispositiva cada uno de los hechos medulares que enumeró, de modo que los tomamos como tales, sin el apelante haber logrado controvertirlos.

Dicho lo anterior, puntualizamos que el apelante aseguró en su recurso ante nosotros que satisfizo el criterio básico para oponerse a la sentencia sumaria, de controvertir los alegados hechos esenciales materiales expuestos por BPPR, con una declaración jurada que, alega, anejó a su oposición a la moción de sentencia sumaria como documento complementario. Además, sostiene que sustentó su oposición a la moción de sentencia sumaria amparándose en las respuestas que proveyó al requerimiento de admisiones que BPPR le cursó el 27 de julio de 2020.¹⁶ Sin embargo, verificamos detenidamente el expediente en su totalidad y contrario a lo afirmó, el señor Francisquini Encarnación **no** acompañó copia de la presunta declaración jurada a la que hace referencia en este recurso. Peor aún, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria no hace referencia a la aludida declaración jurada, al requerimiento de admisiones que le cursó BPPR, ni a las contestaciones que proveyó en éste. Es decir, el apelante despliega ante nosotros conducta similar a la que provocó que el foro primario determinara su temeridad.

Visto que no hay controversias de hechos medulares, solo nos resta considerar el derecho aplicable. Sobre este asunto el apelante limitó a esgrimir que la causa de acción del BPPR había caducado. No tiene

¹⁴ *González Aristud v. Hosp. Pavía*, *supra*.

¹⁵ Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

¹⁶ Véase pág. 7 del recurso de apelación.

razón. Según dejamos plasmado en la exposición de derecho, el término aplicable a la obligación de pagar las facilidades de crédito en el caso de epígrafe es de veinte años, de conformidad con el Art. 1864 del Código Civil, *supra*, y la Sec. 2-118 de la Ley de Transacciones Comerciales. Aunque reiteremos, desde el 1995 sólo existe un ordenamiento uniforme para casos de cobro de instrumentos negociables como el que está sujeto a nuestra atención, la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Por tanto, la acción de BPPR, en cobro de la garantía que presentó en contra el apelante, prescribe a los 20 años de constituida la hipoteca. En este caso, aún no han transcurrido los 20 años de la constitución de las hipotecas, por tanto, ambos pagarés no han caducado.

El segundo error planteado trata sobre la desestimación de la *Reconvención* presentada, pues el apelante la juzga errónea. Tal como lo apreció el foro apelado, nos queda claro que en la *Reconvención* el apelante alegó que el BPPR había incurrido en un patrón de conducta negligente sobre el proceso de negociación o acuerdo de pago respecto los atrasos en los pagos de la facilidad de crédito. De igual forma, se le imputó al BPPR haber incurrido en la práctica vedada del *dual tracking*, violentar leyes y regulaciones federales, (sin especificar cuáles), e incurrir en prácticas predatorias. Sin embargo, concluido el descubrimiento de prueba, y como parte de su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de BPPR, el apelante nada alegó, ni menos produjo evidencia alguna sobre las alegadas actuaciones que imputó al BPPR en la *reconvención*. Es decir, en lo que respecta a la desestimación de la *Reconvención*, el señor Francisquini Encarnación nunca proveyó evidencia documental, ni ofreció prueba testifical mediante declaraciones juradas, que apoyara su contención de que BPPR hubiese incurrido en las prácticas predatorias y/o infringido alguna disposición legal, estatal o federal, en cuanto a las facilidades de crédito objeto de litigio. El expediente se muestra huérfano de elementos que ayuden al juzgador a continuar la vida de la

reconvención presentada. Ante la carencia de prueba que sustentara sus alegaciones de la *Reconvención*, procedía, según se hizo, la desestimación de la misma. Claramente, este error no fue cometido.

Por último, el apelante se muestra insatisfecho con la determinación del TPI al fijar honorarios de abogado por temeridad. Este asunto está íntimamente relacionado con lo discutido en el párrafo anterior, al apelante insistir en una *Reconvención*, en la cual vertió varias alegaciones contra el BPPR que no sustentó en modo alguno y terminó *abandonando*. Dejamos clara constancia en el tracto procesal de que, inmediatamente el tribunal *a quo* determinó declarar no ha lugar una moción de desestimación presentada por el BPPR, advirtió a las partes mediante Resolución de 14 de abril de 2020, que, **de encontrar a cualquiera de ellas temeraria o contumaz, le impondría las sanciones que estimase necesaria**. Lo cierto es que las alegaciones no sustentadas incluidas en la reconvención, y el abandono por el apelante de dicha causa de acción, tuvo la consecuencia, por una parte, de que la parte contra quien fue dirigida, el BPPR, invirtiera recursos y esfuerzos para defenderse de en un asunto improcedente, y, por la otra, ocupó valioso tiempo del foro apelado en atenderlas. No encontramos elemento alguno que justifique nuestra intervención con la discreción del TPI al determinar la temeridad del apelante al respecto. El error no fue cometido.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones